JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	MIGUEL ROBERTO LEGUIZAMÓN BEJARANO y DORA ELVIA MARTÍNEZ DE LEGUIZAMÓN
Radicación:	2019-00030
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone, concede apelación

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la heredera DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ (quien actúa en nombre propio) contra de la providencia del 03 de septiembre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se negó la suspensión de la partición en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente solicita que se reponga la decisión impugnada, al considerar que cumplió con el requisito establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, esto es, presentar la certificación del estado actual del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número **2019-00563**; esta constancia fue aportada el 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 516 del Código General del Proceso establece los requisitos a tenerse en cuenta para decretar la suspensión de la partición:

> *"El juez decretará la suspensión de la partición* ***por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil****, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo".* (Negritas fuera de texto).

Esta norma nos remite a los artículos 1387 y 1388 del Código Civil:

> *"Artículo 1387. Controversias sucesorales. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*
>
> *Artículo 1388. Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición.* ***Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas****. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406".* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la heredera DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ pretende que se suspenda la partición en el presente asunto, debido a que en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso de pertenencia iniciado por ella, respecto del único bien inmueble del cual los causantes figuran como titulares.

Asimismo se verifica que, en efecto, la abogada presentó certificado de existencia del proceso de pertenencia el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en principio, le asistiría razón para decretar la suspensión de la partición; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1388 del Código Civil, nos encontramos ante la situación fáctica allí descrita, pues la justicia ordinaria se encuentra dirimiendo el conflicto con el propósito de determinar si el inmueble es o no de propiedad de DORA ELSY por prescripción adquisitiva de dominio, pero por esta cuestión no es posible retardar el trámite de la partición, pues para ello existen las figuras de los inventarios y avalúos o partición adicionales, establecidas en los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso, o en últimas la exclusión del bien a la luz del artículo 505 del estatuto en comento.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se negó la suspensión de la partición se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 03 de septiembre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la abogada DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322, 323 y 516 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la recurrente que deberá efectuar el pago de las expensas correspondientes a la digitalización del expediente dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, en concordancia con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

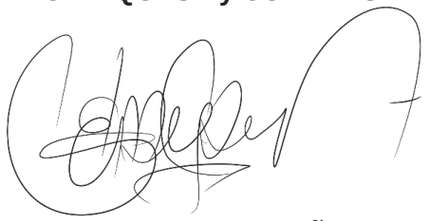

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 28 de marzo de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 13***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA